

Archivo General de la Nación, Minas, Minas Antioquia, tomo 38,  
documento 7, f. 1r-16v

//-//

Joan Martinez de Laturia

Con

Diego de Ospina vezino de los Remedios y doña Theresa de Herrera  
viuda sobre el myneraje de unas mynas y aguas

Velazquez [Firma y rúbrica]

//1r.//

Joan de Gaviria en nombre de Joan martinez de Leturia vezino de  
Mariquita digo que como consta desta escritura de compañía y  
testimonio que presento entre el gobernador Diego de Hospina y  
doña Teresa de Herrera viuda que fue del capitan Baltasar de  
Burgos se hizo y [ilegible] cierta compañía sobre unas minas  
aguass y negros que en ella se metieron para sacar oro en la quela  
dicha [ilegible] en favor de una parte el uno en que se obligan de  
que es y no otro sean [ilegible] en ellas y ansi mismo que  
[ilegible] que se sacase [ilegible] por aver sido el dicho  
[ilegible]

[ilegible] gobernador y viuda a quien [ilegible] pasen por los  
capituls contenidos en la dicha conpañoa y en treguen el dicho su  
parte y le //f.1v// entreguen qualquiera de los huso la dicha de  
decima parte de todo el oro que asi sea sacar [ilegible] dichas  
minas [ilegible]

Juan de Gaviria

[Firma y rúbrica]

//2r.//

Este es traslado buen y fielmente sacado de una escritura publica de poder seguida de [ilegible] segun por ella parece deste [ilegible] sepan quanto esta carta de poder vieran como yo Juan martinez de Laturia vecino de la cibdad de Vitoria estante al presente en esta de Mariquita entrego y conozco por esta presente carta que doy my poder cumplido a Pedro de Chaberra residente en la cibdad de Santafe ausente como si estuviese presente especial y es presamente para que por mi y [ilegible] y como yo mesmo representando mi propia persona pueda obrar todos y qualesquier joyas y otras qualesquier cosas que [ilegible] sean deudas y de lo que asi [ilegible] cobre cobrare oueda dar y otorgar cartas de pago las quales sean firmes como si yo las otorgase que me obligo que las obre por buena y no las contradi [ilegible] alguno y [ilegible] para que lo [ilegible] caussas civiles y cryminales que yo he [ilegible] y copero aver y tener y para que con rrazon de lo suso dicho pudiese parecer y parezca ante todas y qualesquieres juez [ilegible] qualesquier demandas querellas pedimentos y responder a los contravias puestas presentar testigos hacer probanzas [ilegible] y hacer en esta caso todas las diligencias [ilegible] que convengan [ilegible] //2v// y las [ilegible] consentir las y de las en contrario apelar y suplicar [ilegible] para ante [ilegible] y aterpusiere del y para que podame sustituir por dose mil pesos rebocar que dando [ilegible] y siendo necesario [ilegible] en forma que obligo que [ilegible] y por [ilegible] sustituyr [ilegible] en fuerza [ilegible] otorgue la presente carta y la sigue y forma de mi nombre en la cibdad de mariquita a treze de otubre de mil quinientos ochenta y nueve años siendo testigo [ilegible] y Xptobal de Villarian estantes en esta cibdad Juan Martinez de [ilegible] otro si yo el dicho Juan Martinez este dicho poder doy [ilegible] pendiente antes [ilegible] deste reyno ynprobisor lo [ilegible] y ratificando razon en mi nombre vos el dicho [ilegible] lo que todo aprueblo testigos los dichos [ilegible] e yo Joan Martinez de la Laturia escribano de su magestad en la parte reynos y [ilegible] vecino de la cibdad de Vitoria [ilegible] los dochos testigos y los otorgue por [ilegible]

//f.3r// como testimonio y lo di en [ilegible] en testimonio de verdad Juan Martinez de Laturia

Fecho y sacado a rruego y concertado fiel este traslado en Santa fe a doze días del mes de febrero de mil quinientos y noventa y tres años siendo testigos Juan de [ilegible] estantes en Santa fee

E yo Juan Ybañes scribano del rey nuestro señor presente sin al correjir deste treaslado y lo signe

En testimonyo de verdad

En Santa fe a doze días del mes de febrero de mil quinientos y noventa y tres años ante mi el scribano de su magestad [ilegible] de Juan Martinez de Leturia y por virtud de su poder en el de sustituya y sostituyo de dicho poder en Juan de Gaviria procurador del numero de esta [ilegible] audiencia para todos los pleitos y causas del dicho su [ilegible] y le recebo según el [ilegible] obligolos vienes al obligados y lo firmo de su nombre siendo testigo Juan de [ilegible] Rodrigo Zapata residentes en //f.3v//esta cibdad de Santa fe

Ante mi

Juan Ybañez

Escribano

[Firma y rúbrica]

Presentado en Santa fe a treze de febrero de mil y quinientos noventa y tres años

//f.4r//

Yo Lazaro de Zuluaga escribano publico y del cabildo de la ciudad de los Remedios certifico y doy fee a los que la presente vieren en como oy dia de la fecha desta escriptura Diego de Hospina vezino de la dicha ciudad y justicia mayor della con su persona y bienes se obligo ante mi a pagar a doña Teresa de Herrera viuda totora y curadora del menor Agustin de Burgos diez mil y quinientos y quarenta pesos de buen oro de veinte quilates por cierta cantidad desclavos y dos herros y aguas y fragua que primero se [ilegible] compañía de dicho herro y aguay esclavos la dicha doña Teresa con el dicho capitan Diego de Hospina su fecha de la dicha escriptura de compañía en treinta días del mes de mayo de año pasado de mil y quinientos y noventa y dos y aunque la venta de las dichas aguas y esclavos y herros la dicha doña Theresa otorgo en favor del dicho Diego de Hospina y Juan de Toro alcalde ordinario desta ciudad deste presente año a la paga de los dichos pesos de oro solo se obligo el dicho capitan Diego de Hospina a cierto tiempo y no se obligo el dicho Juan de Toro aunque al otorgamiento de la dicha escriptura de obligación sea lo presente juntamente con el dicho capitan Diego de Hospina y otros testigos asi como a uno de los testigos del otorgamiento le asente y puse por testigo al dicho alcalde Joan de Toro en la dicha escriptura de obligacionque asi otorgo solo el dicho Diego de Hospina en favor de la dicha doña Theresa e para que de ello conste deste testigo en la dicha ciudad de los Remedios a quatro días del mes de henero de mil quinientos y noventa e dos años=

Otro sin yo el dicho escribano doy fee que la dicha doña Theresa por si y su hijo menor Agustin de Burgos tiene presentado ante las justicias desta ciudad una real provicion hordinarioa de la real audiencia deste nuevo reyno su fecha a honze de setiembre del año pasado de mil y quinientos y noventa e uno en que por ella manda a las justicias que en negocios suyos de la dicha doña teresa por ser viuda y su hijo menor no conozcan por tener elegido y escogido por tribunal la real //f.4v// audiencia de Santafe y fecho caso de corte y las dichas justicias tienen obedesada y mandada amplir la dicha real provision según y como en el se contienen y parece gano la dicha provicion Antonio de Bustamante procurador del numero de la dicha audiencia según que mas largamente consta y parece lo [ilegible] en este testimonio por las dichas escripturas y provision real y auto a que me refiero fecho Ut supra

Lazaro de Zuluaga escribano publico en fee dello fize a que my signo y firmo

En testimonio de verdad

Lazaro Zoluaga

Escribano

[firma y rúbrica]

Presentada en petición en Santafe a treze de febrero de mil y quinientos y noventa y tres años

//f.5r//

Sepan quantos esta publica escritura de compañía vieren como nos doña Teresa de Herrera viuda muger que fuy del capitan Baltasar de Burgos vezino que fue desta ciudad y soi tutora y curadora de la persona y bienes del menor Agustin de Burgos mi hijo y por virtud de la tutela que la justicia desta ciudad me [ilegible] e yo Lazaro de Zulaya escribano publico y del cabildo desta ciudad en nombre del capitan Diego de Hospina vezino que uno en pos desto ban sucesivamente como se siguen con la [ilegible] y licencia de la justicia

La ciudad de los Remedios en veinte uno de junio de mil y quinientos y noventa e un años ante Joan de Toro teniente de corregidor e justicias mayor en ella por presentada de mi el escrivano e de doña Teresa de Herrera vezina della presento el escrito siguiente

Doña Teresa de Herrera viuda muger que fue del capitan Baltasar de Burgos difunto ante mi paresco y digo que por fin y muerte del dicho mi marido yo soy tutora y juradora de la persona y bienes e indios de Agustin de Burgos nuestro hijo la qual dicha tutela y curadujria me pertenece conforme a derecho como su madre legitima muger del dicho capitan su madre por tanto a vuestra merced pido y suplico mande de su [ilegible] en mi la dicha tutela y curaderia por las razones dichas de mas de lo qual el dicho defunto me nombra y llama en su testamento y codicilio por tal tutora y curadora del dicho mi hijo y pido justicia y lo necesario etcetera.

Teresa de Herrera

Por presentada y questa presto de darle y discernir lo la dicha tutela como lo pide con que por mi y ante todas cosas de una franca moneda conforme a la nueva ley y cedula de quedara buena quanta con pago de la dicha tutela y curaduría y asi le preveyo e mando y firmo el [ilegible] y pregon a los residentes en ella Joan de Toro ante mi Lazaro de Zulaya escrivano publico

La ciudad de Nuestra Señora de los Remedios en veyte y cinco de junio del dicho año el dicho escrivano notifique el dicho auto como en el se contienen a doña Theresa de Herrera viuda muger que fue del capinta Baltasar de Burgos en su persona la qual dixo que lo aya y esta presta de dar la fianza que se le manda y luego el dicho teniente tomo e recivio juramente en forma debida [ilegible] de la dicha doña Teresa por dios nuestro señor o por una señal

//f.5v// de cruz a tal como esta [+] que hizo con los dedos de su mano derecha so cargo del qual el dicho teniente le amdo y encargo que hora como nueva tutora y curadora de su hijo Agustin de Burgos menor assignandole todo el bien que pudiere y apartandole todo el mal y daño que le viniere y dará buena quanta en pago de los bienes y hazienda del dicho menor y dande se consejo no bastare la tomara de persona de ciencia y experiencia y sus plaitos seguirá por todas ynstancias no dexandolas indefensos y en todo y por todo para como buena tutora y curadora y como es obligada dando como dicho es buena quanta con pago al dicho menor de la dicha su hazienda o a quien de derecho lo deba dar la qual lo hizo bien y cumplidamente diciendo a la conclusion se juro y amen y prmetio de hacer y cumplir en todo y para todo en el dicho cargo de tal tutora y curadora del dicho su hijo Agustin de Burgos menor como por el dicho teniente les mandado y encargado y para su cumplimiento obligo su persona y bienes muebles e raizes derechos e acciones avidos y por aber e a mayor abundamiento dio por su fiador de mancomun a Antonio Bermudez vecino desta dicha ciudad questava presenta el qual se constituyo por tal fiador de la dicha doña Theresa de Herrera y se obligo como tal su fiador que la dicha doña Theresa de Herrera ha y cumplirá todo lo por el dicho teniente mandado y encargado y por ella prometio y jurado y dar a la dicha quenta con pago de los bienes del dicho su hijo menor según dicho es y si ansi no lo aviere y cunpliere quel como tal su fiador y principal pagador lo complira y pagara los alcanzas que se le hizieren a la dicha doña Teresa y dará buena quenta con pago y en todo y por todo cumplira lo aquí contenido dando la dicha quenta al dicho menor o a quien de derecho le aviere de tomar y aber y para su cumplimiento y firmeza entre ambos a dos [ilegible] y fiador de mancomun y a voz de uno y cada uno dellos por si e por el todo ynsolidum renunciando como renunciaron las leyes de duobus rex de bendi e autentica presente o quinta de fidejasaubus y las demas leyes que ablan cerca de los que se obligan de mancomun como en ellas y en cada uno dellas se contiene obligaron las dichas sus personas y bienes muebles e raizes avidos e por aver e a mayor abundamiento dieron poder cumplido a todas e qualesquier justicia del rey nuestro señor dextas e qualesquier partes que sean a la jurisdiccion de las queles y de cada una dellas se sometieren con las dichas sus personas y [ilegible] su propia o fuero privilegio y [ilegible] y la ley sinconbenerid

//f.6r// de juridiciones omun judicum para quan si les agan cumplir e pagar como por sentencia difinitiba de juez competente pasada en cosa juzgada y renunciaron las leyes de su favor y en particular la dicha doña Teresa por ser muger renuncio a las leyes del Biliano y las segundas nuncias y bodas que ablan en favor de las mujeres del remedio de las quales fuy avisada por mi el presente escribano y asi como tal [ilegible] las renincio y otorgaron esta escritura en forma sientio testigo Pedro de Soto y Sebastian de Ribera y Baltasar Ximenez reidentes en ella y los otorgantes a quien y del escribano doy fee que conozco el dicho Antonio Bermudez lo firmo y por la dicha doña Teresa que no savia y lo firmo Antonio Bermudez a ruego y petición Pedro de Soto ante mi Lazaro de Zelaya escribano publico

E despies de lo suso dicho en la dicha ciudad de los Rmedios en veinte y cinco días del mes de junio del dicho año visto por el dicho teniente en la dicha doña Teresa de Herrera dicho la solenidad de juramento y obligadole y dado fianza de la dicha tutela por tanto que le dará y le dio poder cumplido para resabir aver y cobrar todos e qualesquir bienes si muebles como reizes y [ilegible] y rentas y pesos de oro y otras cosas que al dicho menor pertenezcan e pueda reque mandar e mandar e gobernar los indios que dexo por su fin el capitan Baltasar de Burgos que al presente son del dicho menor recogiendo las demoras e aprovechamiento quedan o dieren y al dicho menor le pertenesieren por qualquiera manera causa y razon que sea y tomar la posecion de los dichos indios en nobre del dicho su menor y hacer dellos y en sus bienes lo que mas convenga al dicho menor y el haría siendo de hedad cunplida

Otro si lo dio este poder y generalmente para todos e quales quier plaitos causas y negocios civiles y criminales que el ducho menor y sus bienes les sucedieren andi en demandando como de tendiendo e pedir beneficio de restitucion y yntrega e a jurar e para todo lo demas que [ilegible] bien y utilidad del dicho menor //f.6v// convenga e administrar los indios del dicho menor en todo y por todo poniendo estancieros mineros mayordomos otros que convenga e siendo necesario despedir a los tales e poner otros de nuevo e tomar a los tales quenta y quantas dello que a su cargo hubiere estado azerles cargos y recibiéndeles sus escargos justos y resubirlos alcances y dar las cartas de pago y fin y quinto e para que a si mismo pueda nombrar e nombre siendo [ilegible] procuradores dándoles poder e poderes para la defenision de los pleitos y causas del dicho menor y [ilegible] hazienda y aquellos

quitar y poner otros de nuevo quedando en ella siempre de poder asta que el dicho menor tenga hedad cunplida que para todo lo suso dicho y lo demas que fuere necesario al dicho menor le dará e dio poder cumplido aunque a qui no baya especificada ni declarado quanto puede e debe e dever echo mas puede e debe valer y la relevaba en forma de derecho y le dissernio y otorgo carta de tutela y curaduria en forma y a todo ello dixo que ynterponia e interpuso su autoridad y decreto judicial tanto quanto puede y debe y lo firmo siendo testigo Gonzalo Lopez y Rodrigo Alonzo y Pedro de Soto residentes en ella Joan de Toro ante mi la [ilegible] en este dicho dia mes e año y del dicho escribano el dicho [ilegible] fecho a la dicha doña Teresa en su persona la qual dixo que lo oya de que doy fee Lazaro de Zilaya escribano publico

La ciudad de Nuestra Señora de los Remedios en treinta días del mes de mayo de mil y quinientos y noventa e dos años ante Joan de Toro teniente de corregidor e justicia mayor e por presentada de mi el escribano parecio presente doña Teresa de Herrera y presento el escrito siguiente

Doña Teresa de Herrera viuda muger que fuy del capitan Baltasar de Burgos difunto vezino que fue desta ciudad de los Remedios tutora y curadora de la persona y bienes de Agustin de Burgos mi hijo menor ante un parezco y digo que yo quiero e [ilegible]

//f.7r// compañía con el capitan Diego de Hospina vezino desta ciudad en un zerro de hoco y una agua que tengo descubierta y registradas donde el dicho capitan Diego de Hospina tienen otro zerro y minas y vendiere la mitad de diez y sus esclavos del dicho menor que traigo en las dichas minas la qual dicha compañía quiero hacer por causa de que no tengo conque [ilegible] de los sus tentar de maiz asi a los dichos negros como a los indios de mina del dicho menor sin tener con que poder echar la dicha agua por causa de la falta del dicho sustento para lo qual se me ofrece el dicho capitan Diego de Hospina de sustentar los dichos negros y si mas se compraren en sesis meses de todo lo necesario y darme para la demas gente quarenta anegas de mayz sin interesa sin lo qual no puedo sustentar la dicha gente y pereze de ambre y temo que si no les dande comer se me han de alzar y ansentar en lo qual el dicho menor pierde micho de tal suerte que se qudaria perdido y haciendo la dicha compañía se recuera todo y le viene mucho provecho a tento a lo qual a un pido y suplico mande darme licencia para hacer la dicha compañía pues es útil y provechosa y vender los dichos negros y no haziendose mucho daño que en lo ansi hacer jura justicia y bien al dicho menor y para ello etcétera doña Teresa de Herrera

E presentado el dicho escrito e visto por Joan de Toro teniente de corregidor e justicia mayor desta ciudad de los Remedios y dixo qua atento a que todo lo que pide en su persona la dicha doña teresa le consta por averle visto por vista de ojos y de hacer la dicha compañía le redunda mucho provecho al menor Agustin de Burgos que le dona y le dio la licencia que pide a la dicha doña Teresa para hacer la dicha compañía con el dicho capitan Diego de Hospina y de información de la utilidad la dicha doña Teresa

Probeyolo de suso Jan de Toro teniente de corregidor e justicia mayor en la ciudad de los Rmedios en treinta días del mes de mayo de //f.7v// mil e quinientos noventa e dos años y lo firmo Jan de Toro ante mi Lazaro Vezelaya escribano publico

E después de lo susodicho en la ciudad de los Remedios en el dicho dia mes e año dichos ante el dicho teniente e por ante mi el presente escribano la dicha doña Teresa de Herrera presento por testigo a Hernando de Herrera vezino de la ciudad para la dicha ynformacionde qual dicho tentiente tomo e resivio juramento en forma de derecho por dios nuestro señor e por señal de criz [+] el qual prometio de decir verdad e siendo preguntado al tenor de la dicha petición dixo que lo que save de lo en ella contenido es que a oydo decir por cosa publica y notoria en esta ciudad a todos los

que del real de minas desta ciudad vienen como los negros que tienen el menor Agustin de Burgos en las dichas minas padecen grandes necesidades de abire por no aber comidas ningunas de esta ciudad de podellas llevar para podellos sustentar por lo auql se tienen sospecha que los dichos negros se quieren huyr y que asimesmos a oydo decir que para remedio y evitar lo susodicho quiere hacer la dicha doña teresa de Herrera cierta compañía en un zerro de oro y una agua que tiene el dicho su hijo y bendera ciertos negros y tros minas con el capitan Diego de Ospina vezino desta ciudad por que le sustenta todos los dichos negros de todo el sustento necesario por tenpo de seis meses con que remedia tan grande necesidad como al presente y que en hacer la dicha compañía con el dicho capitan Diego de Hospina como dicho tiene y vender los dichos negros a oydo decir le viene mucho provecho al dicho menor por que consu gente sola no podía sacar la dicha agua ni labrar la dicha mina por ser poca y aber de meter mas gente en la dicha compañía y abierse de labrar con ella otros minas que tiene el dicho capitan Diego de Hospina lo qual dixo aber y ser verdad para el juramento que fecho tiene y dixo ser de hedad

//f.8r// de diez y siete años poco mas o menos y lo firmo de su nombre Hernando de Herrera - Joan de Toro ante mi Lazaro de Zelaya escribano publico

E despues de lo susodicho en este dicho dia mes e año dicho la dicha doña Teresa para la dicha información presento ante el dicho teniente por testigo a Juan Gutierrez residente en ella del qual el dicho teniente tomo e resivio jurameteo en forma debida de derecho por nuestro señor e por una sinal de cuz a tal como esta que hizo con los dedos de su mano derecha prometio de decir verdad e siendo preguntado por el tenor del dcho pedimento dixo que lo que sabe de lo contendio en la dicha [ilegible] es que a oydo decir por cosa publica y notoria en esta ciudad que los negros que tienen el menor Agustin de burgos en si mina padecen gransima necesidad de abre de tal suerte que se tiene rezelo de que se huyan que el hacer de la compañía con el capitan Diego de Hozpina a dicha doña teresa le paresce a esta testigo y tienen por cosa cierta les muy provechoso al dicho menor por que le da y sustenta todos los negros de comida en seis meses y le da mas e para los indios de mina que si no se lo diera el dicho Hospina humanamente susstentara y pareziera lo qual save y es la verdad para el juramento que fecho tiene y lo firmo y dixo ser de hedad de quarenta años poco mas o menos Jan Gutierrez - Jaon de Toro - Ante mi Lazaro de Zelayaa escribano publico

E despues de lo suso dicho en la dicha ciudad de los Remdios en el dicho dia mes e año dicho ante el dicho teniente la dicha doña Teresa de Herrera para la dicha información presento por testigo a Diego Escudero del qual el dicho teniente tomo e resivio juramento en forma debida y de derecho e prometio de decir //f.8v// verdad esciendo preguntado por el tenor de la dicha peticino dixo que lo que save ceca de lo que contiene la dicha petición es que a oydo decir y save por cosa muy publica y notoria que los negros que tiene el menor Agustin de Burgos en su mina padecen grandísima necesidad de comida de tal forma que se tienen gran miedo que no se huyan por falta de comida y que en quanto al azer de la compañia a la dicha doña Teresa de Herrera con el dicho capitan Diego de Hospina y venderle los dichos negrso le paresce al testigo ques muy provechoso al dicho menor lo uno por el sustento que le da por seis meses y lo otro por querenta anegas de mayz que le da para los indios y que de la dicha compañía le podría redundar mucho provecho por que solo con la gente que tiene el dicho menor no piede sacar el agua y [ilegible] y esto es lo que save y la verdad por el juramento que fecho tiene y lo firmo y

dixo ser de hedad de treinta e tres años poco mas o menos Rodrigo Escudero - Juan de Toro - Ante mi Lazaro de Zelaya escribano publico

En la ciudad de los remedios en treinta días del mes de mayo de mil y quinientos y noventa e dos años el dicho teniente Joan de Toro abiendo visto la información dada por la dicha doña Teresa de Herrera y a que por ella paresce serle provechoso al dicho menor de hacer la dicha compañía y de no hazerle le redundaría mucho daño dixo que confirmaba e confirmo el auto en que tiene dado licencia a la dicha doña Teresa de Herrera para que pueda hacer la dicha compañía que dize en su petición a tento a la utilidad que alega y prueba y asi lo preveyo e mando e firmo Joan de Toro ante mi Lazaro de Zelaya escribano publico

Sepan quanto esta carta de poder vieren como yo el capitan Diego de Hospina vezino de la ciudad de Nuestra señora de los Rmedios del Nuevo Reyno de Granda de las yndias estante al presente en este

//f.9r// real de minas de Pucune termino e jurisdicion de la dicha ciudad otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorogo tomo mi poder conplido libre lleno bastante tal qual de derecho en tal caso se requiere e yo puedo e debo e de derecho mas puede e debe valer a Lazaro de Zelaya escribano publico y del cabildo de la dicha ciudad ausente como si fuere presente especialmente para que por mi y en mi nombre representando mi prpia persona e como yo mismo pueda hacer e aga una compañía que tenemos tratado de hacer entremydor a Teresa de Herrera en un zerro y agua de la suso dicha y en otras mias y ansi mismo las pueda hacer e aga con tros quales quiera personas de quelquier estado y condición que sean y hacer en la dicha doña Teresa de Herrera las capitulaciones y con las otras personas y escrituras que convengan que sean nescesarias con las condicion fuezas vínculos y firmezas que por su validación se requieran con las renunciaciones de leyes fueros e derechos e ordenamientos reales que para firmeza de las dichas compañías convengan y ansi mismo os doy este dicho poder para que por mi y en nombre e representando mi propia persona e como yo mismo me podáis obligar e obligeys mi persona e bienes muebles e raizes derechos e acciones ambidos e por aber asta la suma y quantia de quatro mil pesos de oror de veite quilates fundido y marcadp con la marca real de su magestade y en otras quales quier partes donde quisieredes e por bien tubieredes poir la mitad de la compra de los diez e seis esclavos que me a de vender la dicha doña Teresa conforme la compañía que se ha de hacer y en otras quales quier cosas que quieredes e por bien tubieredes aziendo en favor de las tales personas las escrituras y obligaciones que convengan y sean nescesarios en los queles me podeis obligar y obliguéis a los tiempos y plazos que quisieredes e por bien tibieredes y con las tales personas o sean cortaredes otorgando en su favor //f.9v// las dichas escrituras con las fuezas y vínculos y firmezas e poderío e sumiciones de justicia renunciaciones de leyes ferias fueros e derechos que para su validacion [ilegble] obligándome en ellas y en cada una de ellas a que dare y pagare los dichos quatro mil pesos de oro de veinte quilates la parte que dellos me obligaredes a las tales personas a los tiempos y plazos que se concertaredes y me obligaredes que siendo todo lo suso dicho e qualquier cosa e parte dello por vos el dicho Lazaro de Zilaya en el dicho mi nombre sea fecho y otorgado y al cumplimiento dello me obligando y desde agora para entonces y desde entonces para agora lo aprueblo lo ratifico y confirmo y quiero que todo ello valga y sea tan firmo bastante y valedero como si yo mismo lo pusiera otorgara e firmara e asido presente fuera

Otro si doy este dicho poder no derogando la general a lo especial ni por el contrario para en todos mis pleitos y causas y negocios veviles y criminales eclesiásticos y seglares que yo tengo a la presente e tubuere de aui adelante para que como aor y reo podáis parecer e parescais ante su magesta del rey nuestro señor e ante su presidente e oidores del Nuevo Reyno de Granada de las yndias e ante otras quales quier justicias del rey nuestro señor de todas quales quier partes que sean antellos e quales quier de ellos haze e poner quelesquier demandas redimentos requerimientos protestos citaciones en plazamientos e pedir exacuciones pasiones venciones tranzes rentes embargos secretos ventas de bienes de tomar la posición dellos hacer en mi anima quales quier juramento hasi de la calunia como decisorio e verdad decir e pedir sean fechos por las otras partes presentar testigo escritos y escrituras e probanzas e otro qualquier genero de prueba que a mi derecho convenga e abonar todo lo por mi parte fecho e presentada e tachar e contradezir las de contrario pedir costas jurarlas e rescvribirlas e términos e gozar dellos con denegación de las

//f.10r// otras partes pidieren recursos jueces escribanos y notarios pocos pocos concluye con las causas para prueba y definitiva pidere oyr sentencias y las que fuere en mi favor consentir y de las contrario y de otro qualquier auto o agravio que contra mi huviere apelar y suplicar e seguir la tal apelación e suplicación allí e donde e con [ilegible] siga y al feto agais todo los demas autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que a mi derecho convenga y que yo haria hacer podría siendo presente que quian conplido poder e y tengo tal y tan bastante Oslo doy a vos el dicho Lazaro de Zalaya a con [ilegible] (dependencias anexidades e conexidades e con libre e general administración e para aber por firme todo lo que por virtud deste poder se hiziere e fuere fecho obligo [ilegible] e bienes muebles e reizes derechos e acciones avidos e por aber la mayor abundamiento doy poder cinplido a todas e qualesquier justicias del rey nuestro señor de todas e queles quier partes que sean a la jurisdiccion de las queles y de cada una dellas me someto con la dicha mi persona y bienes renunciando como renuncio mi propio fuero privilegio e vecindad e la ley siconbenerid de juridiciones omnum judicum para que conpilan e apremien al cumplimiento paga y execucion de lo en esta escritura de poder contenido como por sentencia definitiva de juez competente por mi pedida e consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas e qualesquier leyes fueros e derechos e ordenamientos reales que en mi favor sean para que me valgan en juicio ni fuera del e la ley del derecho que dize que general renunciacion de leyes fecha [ilegible] en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el presente escribano e testigo desta carta que se allaron presentes al otorgamiento desta carta que fue fecha y otorgada en las minas y aposente del capitn Diego de Hospina a veinte e seis de mayo de mil y quiniotos //f.10v// nobenta e dos años dindo testigos Blasco Felipe y Alonzo Sanchez y NAntonio Rodriguez y el dicho otorgante a quien doy fee conozco lo mirmo de su nombre Diego de Hospina ante my Juan de Martinez de Laturia escribano

E por ende yo la dicha doña teresa de Herrera e yo Lazaro de Zelaya por virtud de la tutela y [ilegible] información y licencia aquí insertos y dellas usando otorgamos e conocemos poresta presente carta y dezimos que por quanto yo la dicha doña Teresa tengo un zerro de horo descubierto con la gente de mina del dicho Agustin de Burgos mi hijo menor y una tomada para [ilegible] dicho zerro y por que por falta de comidas y por la mucha costa que ay en el echar tal agua en el dicho zerro tenemos concertado el uno con el otro y el otro con el otro de hacer compañía y sacar la

dicha agua y labrar con ella los dichos zerro y otros que se descubrieren y venderle ocho negros de diez y ses que tienen el dicho menor por tanto ambos a dos dejimos en nombre d nuestras partes que azemos la dicha compañía en esta manera y con las condiciones siguientes

Primeramente es condicion que a ocho negros que la dicho doña Teresa de Herrera le a de vender al dicho capitan Diego de Hospina le a de dar e pagar luego de contado la cantidad de los pesos de oro que dio de contado para la compra de diez y seis negros que conpro del licenciado A. Barrera por los ocho que asi le vende que es la mitad con las costas que se hizieron en traerlos

Yten es condicion que los dichos negros que asi le vende la dicha doña Teresa de Herrera al dicho capitan Diego de Hospina y los ocho que le quedan a la dicho doña Teresa an de sacar de compañía una agua que tiene registrada la dicha doña Teresa [ilegible] de echar en un zerro que tiene descubierto y registrado donde labran con la dicha agua y gente otra mina que tiene tomado y registrado el dicho capitan Diego

//f.11r// de Hospina en el dicho zerro y las demas que se fueren descubriendo y labrando con la dicha agua y en ella con los dichos esclavos

Yten es condicion que el dicho capitan Diego de Hospina a de pagar y es obligado a pagar la mitad de lo que se rresta a deber de los dichos diez y seis esclavos a los tienpos y plazos que la dicha doña Teresa de Herrera esta obligada

Yten es condicion que el dicho capitan Diego de Hospina a la dicha doña Teresa conpraren alguna cantidad de negros mas de los diez y seis en que hazen compañía mientras durare para el beneficio de las dichas minas esta en cantidad de veinte y quatro esclavos sean obligados a tomar cada uno dellos y pagar la mitad de los pesos de oro que mantener a los tienpos y plazos que se concertaren

Yten es condicion que en lugar de una negra de los diez y seis en que se haze la dicha compañía llamada Gregoria que queda fuera della para la dicha doña Teresa sin que aya parte del el dicho capitan Diego de Hospina y en su lugar a de entrar otra negra llamada Maria de nación Angola que tienen la dicha doña Teresa

Yten es condicion que aya de ser minero de los dichos diez y seis negros y de los demas que se conprearen Joan Martinez de Laturia el qual tengo a cargo los dichos negros y minas y entre en su poder el oro que se sacare de compañía a si con los dichos diez y seis como con los demas que se hubieren de comprar y no se puedna los dichos negros ni el mineraje dellos de el dia que sea cabare dechar el agua en el zerro y fuere a labrar asta un año cumplido primero siguiente so pena de que si lo hacen alguos dellos o entranbos sean obligados a le pagar su mineraje de baldio de sus propios bienes en lo qual si dan por ordenado y pueden ser [ilegible] despues de aberse conplido el dicho año ninguno dellos lo echare sin consentimiento de entranbos obligado a le pagar de susu bienes el mineraje que de su parte [ilegible] y queremos haciendo lo contrario seamos executados por ellos //f.11v// como por escritura [ilegible] e como por cosa pasada en cosa juzgada

Yten es condicion que el oro que se sacaran los dichos diez y seis esclavos y los demas que se conpraren se aya de echar en una mochila y al caño de las mina sacado el mineraje los mas se aya de partir de pormitad

Yten es condicion que si la dicha doña Teresa quisiere echar dos o tres esclavos en las minas que asi labraren de compañía suyos fuera de la dicha compañía a los pueda echar sin que el dicho

capitan Diego de Hopina se lo ynvida y lleve claro que sacaren limpio sin paga mineraje ni otra cosa alguna

Yten es condicion que el dicho capitan Diego de Hospina a de sustentar los dicho diez y seis esclavos y los demas que se compraren desde el dia de la fecha desta compañia en seis meses cunplidos primeros siguientes de maiz coral sal y bateas a su costa

Yten es condicion que el dicho capitan Diego de Hopsina a de dar a la dicha doña Teresa de Herrera quarenta anegas de maiz veinte una en las quebradas donde al presente estan las dichas minas quenzi tiene dados y seis que a de dar a los indios del dicho menor Agustin de Burgos y diz y nueve restantes en esta ciudad de o que tener de diezmo en las rozas de los vezinos desta ciudad en ynteres ni paga alguna y la dicha doña Teresa sea obligada de lo traer de las dichas rozas a su costa

Yten es condicion que toda la herramienta que se hubiere de hacer para el beneficio de la labor de las dichas minas de la dicha compañia e ayan de hacer y agan en la fragua de la dicha doña Teresa de Herrera a ynteres ni paga alguna en los seis meses que hubiere de suststento el dicho capitan Diego de Hospina y despues pagando lo que cada uno le tocara y el hierro acero que fuere necesitando para las dichas herramientas

//f.12r//

Yten ponemos por condicion y le señalamos al dicho Joan Martinez de Leturia por su trabajo y solicitud por para doy mineraje de diez pesos que sacaren los dichos negros uno del dicho mineraje de los que al presente ay y echara adelante y que no se le pueda alzar el dicho muneraje ni a baxar y que si acaso le ofreciere yr a Zaragoza o Mariquita o a otras partes a negocios de qualquier dellos o del propio Joan Martinez de Leturia por la dicha ausencia no se entienda quitarle ni descontarle su mineraje sino que siempre baya corriendo y ganando aunque aga la dicha ausencia dexando persona en su lugar como sea la tal persona nombrado por los dichos capitan Diego de Hospina y doña Teresa de Herrera y se le aya de pagar su trabajo al tal hombre de la hazienda de la dicha compañía y no del mineraje del dicho Joan Martinez de Esturia que el lo a de aber enteramente aunque suceda lo suso dicho y esto se cunpla y guarde sin ynobacion alguna so pena de queno lo cumpliendo qualquiera justicia los aprenda y les aga cumplir lo suso dicho como si sobrello se hubiera sado sentencia difinitiba y fuera pasada en cosa juzgada

Yten es condicion que aya de durar la dicha compañía todo el tiempo que hubiere horo para labrar con la dicha agua sin se poder salir della ninguno dellos sin consentimiento y voluntad de ambos so pena de que la parte que no lo cunpliere sea obligado a pagar a la otra parte que guardare y cunpliere lo aquin contenido quinientos pesos de oro de veinte quilates y mas el ynteres que se le podra seguir de lo que se dexare de labrar depositado en la dicha compañía y todos los demas daños e ynteres y menoscabos que de ello le siguere y recresiere sin plaito ni contienda alguna y pagada o no la pena todavia no se pueda deshazer la dicha coonpañia ni consentimiento de ambos sino que se cunpla cmo en el se contiene sin yr ni venir contra ellos en manera alguna solas dichas penas en las quales dichas condiciones e con cada una dellas nos anvos todos doña Teresa de Herrera y Lazaro de Zelaya en el dicho nombre //f.12v// por lo que a cada uno toca nos obligamos de guardar y cumplir en todo e por todo según y como en ellas se contiene la dicha compañía y de no yr ni venir contra ella ni parte alguna dellas agora ni en tiempo alguno so pena de las penas puestas en la dicha conañia y de pagare uno al otro y el otro al otro las costas daños e intereses y menoscabos que sobre lo susodicho se siguieren y recresieren e para que ansi lo cunplieremos e pagaremos yo el dicho Lorenzo de Zelaya obligo la persona y es del dicho capitan Diego de Hospina y la dihca doña

Teresa de Herrera su persona y bienes y las del dicho menor Agustín de Burgos nuebles e raíces derechos e acciones avidos e por aver e a mayor abundamiento demas poder conplido a todas e quales quier justicia del rey nuestro señor de todas e qualesquier partes que sean a la juridicion de las quales y de cada una dellas nos sometemos con las dichas nuestras personas e bienes renunciando como renunciarnos nuestro propio fuero prebilegio e vecindad e la ley siconbenerid de juridiciones omnin judicum para que nos compelan e apremien al cunplimineto paga y execucion de lo en esta escritura [ilegible] como por sentencia definitiva por jueces con presente e pasado en cosa juzgada sobre lo qual [ilegible] qualesquier leyes fueros e derechos que en nuestro [ilegible] sean e yo la dicha doña teresa por ser muger renuncio a las leyes de los enperadores Justiniano y Belianao y la nueba constitución que leyes de Toro y de Pardo [ilegible] de los quales fuy avidasa por el presente escribano y asi como a bisada la renuncio el a la ley e regla de derecho que dize que general reninciacion de leyes fechanos [ilegible] el presente escribano y dicho que fue fecha y otorgada en la ciudad de Nuestra Señora de los Rmedios en trainta días del mes de mayo de mil quinientos noventa e dos años siendo testigos el teniente

//f.13r// Joan de Toro y Antonio Bermudes y Hernando de Herrera vezinos y residentes en ella e yo el dicho Lazaro de Zelaya lo firme de mi nombre y por la dicha diña Teresa que no supo firmar lo firmo por ella un testigo a la qual yo el escrivano doy fee que nosco a su reugo y por testigo Antonio Bermudez - Lazaro de Zelaya escrivano publico

En testimonio de verdas

Lazaro de Zelaya

Escribano publico

[Firma y rúbrica]

Registro de aguas y zerros

En la ciudad de Nuestra Señora de los Remedios en postrero dia del mes de henero de mil y quinientos y noventa e dos años ante Jaon de Espeleta alcalde hordianrio por el rey nuestro señor en la dicha ciudad y sus términos presento esta posesion doña Teresa de Herrera en nombre de su menor//f.13v//

Doña Teresa de Herrera tutora y curadora de la persona y bienes de Agustin de Burgos mi hijo legitimo y sucesor de los indios de la encomienda del capitan Baltazar de Burgos difunto padre del dicho menor digo que los indios tienen descubiertos dos zerros de betas o criaderos en las quebradas a donde al presente estan los indios de mina y en seña de posecion tienen puestas crizes los queles dichos zerros estan el uno como vamos de donde esta la rancheris de los dichos indios para donde esta señalada la roza que sea de hacer para coger y rozar esta cosecha que sea dehacer y para labar el dicho zerro ansi mismo registro el agua questa al pie de la dicha rancheria ques el que pasamos viendo como vamos de la dicha rancheria para el dicho [ilegible] del avizo - y el tror zerro es el quedescubrio el indio capitan Hernando siendo minero de la quadrilla de los dichos indios Diego Alvarez que por su pie supe deste zerro pasa una quebrada grande de que naze de las cordilleras de Pocune de junto el buyo del mayz que se echo agora para recoger maiz de la roza que hizo el dicho Diego Alvarez comino de Zaragoza cmoo vamos de la dicha rancheria para Zargoza y viene a salir esta quebrada a la roza questa señalada para los dichos indios que juntamente con Joan de Medel se fue el minero Vazquez a señalar la dicha roza questa agua registro para el segundo zerro con todos las amagamientos que entraren de la una banda y otra asta la toma y por el consiguiente de ay para abaxo entraren en la regladura de la dicha azequia asta el dicho zerro

Y por questos dichos zerros estaban acultos y no a dado noticia dellos sino Juan Martinez de Leturia por cuya orden y mandado hago este registro y me tiene pedidas esta las en las dichas minas es conformidad que la mitad del agua desta quebrada segunda se apara el dicho Leturia por aber dadonos poara y pudiendo el solo registrar para el requerido sea para el dicho min hijo la mitad de la dicha agua y la otra mitad para el y asi de compañía ago este registro //f.14r// desta dicha quebrada segunda que diciendo y nace de las espaldas de Pucñe y del dicho buyo de mayz y atento a quye el dicho Leturia e yo tenemos tratado de casar nuestros hijos a un pido y suplico aya por registrada las dichas aguas y minas en la forma que van declarados y respeto de que ay falta de maiz no se puden labrar y sacar las aguas se me de competente para sacar y labrar y pide justicia e testimonio de doña Teresa de Herrera por presentada la dicha posecion y vista por el dicho alcalde Joan de Espeleta lo pedido por la dicha doña Teresa en la dicha su posecion dixo que avia e obo por registrada los dichos dos zerros de betas criaderos en la parte y lugar donde los declara y en si misma por registradas las dichas aguas y atento a las causas que dize y alega en si petición la anparaba y anparo en los dichos zerros y aguas en lo que le pertenece por termino de seisi meses cumplido primeros siguientes para que dentro dellos no se le pueda entrar ninguna persona a labrar y lo sean pasado dentro del dicho termino so las penas contenidas en las ordenazas que cerca dello abian y ansi lo preveyo e mande e firmo siendo testigo Joan Martinez de Leturia e Pedro de Toro residente en ella Joan de Espeleta ente mi Lazaro de Zelaya escribano publico

Dicho dia posttrero de henero de mil e quiniotos e noventa e dos años el dicho Joan de Espeleta ante mi el escrivano pidió a la dicha doña Teresa esta conforme a las hordenanzas en los dichos zerros y betas que tienen registradas en el registro de arriba la dicha doña Teresa de Herrera la qual dizo questaba presto deje medir en las minas que tienen registradas lo que le [ilegible] conforme a las hordenanzas y dar el esta cos en ellas como lo pide siendo testigo Joan Martinez de Leturia Lazaro Rodriguez e Pedro de Toro residente en ella Joan de Espeleta ente mi Lazaro de Zelaya escribano publico

En testimonio de verdas

Lazaro de Zelaya

Escribano publico

[Firma y rúbrica]

//f.15r//

En la ciudad de Nuestra Señora de los Remedios en veinte e uno de noviembre de mil y quinientos noventa e dos años ante Herando de Caizedo alcalde hordianario en ella por su magestad y por presentada de mi Lazaro de Zelaya escrivano publico de ella paresio presente Joan Martinez de Leturia escrivano de su magestad presento el escrito siguiente

Joan Martinez de Leturia digo que yo tenfo las sobras de una agua que Alonso Velazquez de Arziniega minero del menor Agustin de Burgos ques una agua que registro para el amagamiento rico y aviendo señalado el dicho minero y fecho toma el dicho minero en la dicha quebrada por mas a [ilegible] de unos saltos y lazas y por encima de un amagamiento que dentra en la dicha quebrada avenida a mi noticia se quiere reazer mas abaxo y tomar en su toma el dicho amagamiento que entre mas abaxo de la peñera tomo lo qual no puede reazer mas debajo de la primera tomoa sino quando hubiere de reazaera de ser arriba y no abaxo por nuestro es perjuicio del que tienen las sobras que es quitarme mi agua y pues consta por este testimonio que presento de questa la toma que ansi hizo el dicho minero esta en la parte y lugar que digo atento a lo qual pido y suplico mande al dicho minero que se fuere y a la tutora curadora del dicho menor que no se reagan azaer mas abaxo la toma [ilegible] con aperceibimiento que lo que [ilegible] y alguno se los tomara por perdido y no se les pagara y beran echados della y pide justicia e para ello etcétera Juan Martinez de Leturia

E despues de lo susodicho en este dicho dia mes e años dicho el dicho [ilegible] aviendo visto este testimonio que presenta y registros dixo que [ilegible] y mando se notifique a los menros del menor Agustin de Burgos o a doña Teresa de Herrera tutora y curadora del dicho menor [ilegible] mineros que son o fueron del dicho menor no se reagan mas abaxo de la toma primera contenido en el dicho testimonio y petición so pena [ilegible] agora o en algun tiempo se reyzieren abaxo el tal edificio que [ilegible] y los pueda echar a dicha toma y azequia como [ilegible]

En la ciudad de Nuestra Señora de los Rmedios en veinte quatro días del mes de noviembre de mil y quinientos e nobenta e dos años yo Lazaro //f.15v// de Zelaya escrivano publico notifique el auto de suso cmo en el se contiene a doña Teresa de Herrera tutora y curadora de los bienes del menor Agustin de Burgos en su persona testigo Alvaro Rodriguez y Manuel Maestre residentes en ella Lazaro de Zelaya escrivano publico

E yo Lazaro de Zelaya escribano publico y del cabildo de la dicha ciudad de los Remedios certifico y doy fe que tiene registradas las sobras de las aguas entendidos en la dicha posesion ante Juan de Espeleta alcalde ordinario que fue se la dicha ciudad el año pasado y ante mi contal escribano en postrero dia del mes de henero del año pasado de quinientos y noventa e dos y por el consiguiente certifico i doy fe en la tomo de el agua contenida en la dicha posesion por el minero del dicho menor esta fecho en la parte y lugar quel haze mención y siendo clara la dicha posesion por que antes de prober la dicha posesion fuy al efeto y di testimonio dello según mas largamente consta lo susodicho por tal registro y testimonio que por su prolijidad no ban ynmiendas e para que de ello conste de pedimento de la parte de Jan Martines de Leturia di este testimonio y diez lado de la dicha posesion y auto que allá probeyo el dicho alcalde con su [ilegible] fecha a doña teresa de herrera tutora y curadora del menor Agustin de Burgos en la ciudad de los Remedios a tres días del mes de henero de mil y quinientos noventa e tres años y en fe dello fize a qui my signo y firma

En testimonio de verdas

Lazaro de Zelaya

Escribano publico